PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HA CE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 089-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 089-2013-TCE

Quito, 01 de marzo de 2013, las 15h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por la señora Martha Roldós Bucaram y el señor Fernando Villavicencio Valencia, recibido es este despacho el día martes veintiséis de febrero de dos mil trece a las doce horas con cinco minutos, por medio del cual ratifican la comparecencia de la Dra. María Laura Patiño en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, **b)** El escrito suscrito por el Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, a través del cual ratifica en todas sus partes la intervención del Dr. Vicente Antonio Peralta León, Subsecretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa, así como, señala correo electrónico y casillero electoral para notificaciones.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 089-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por la señora Martha Roldós Bucaram y el señor Fernando Villavicencio Valencia, por sus propios derechos y en calidad de terceros candidatos principal y alterno a la Asamblea Nacional por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18, en contra del señor Fernando Alvarado Espinel, como "principal directivo de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (SECOM)", por presuntamente contravenir lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución de la República, y los artículos 203, 205, 275 y 282 del Código de la Democracia.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Fernando Alvarado Espinel, como "principal directivo de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (SECOM)", por presuntamente incumplir las disposiciones constantes en los artículos 115 y 215 de la Constitución de la República, y los artículos 203, 205, 275 y 282 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 7 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Los accionantes, señora Martha Roldós Bucaram y señor Fernando Villavicencio Valencia, comparecen por sus propios derechos y en calidad de terceros candidatos principal y alterno a la Asamblea Nacional por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18, motivo por el cual los comparecientes cuentan con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la presunta transmisión de dos cadenas transmitidas los días 25 y 30 de enero de 2013, motivo por el cual

la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. La denuncia materia de juzgamiento se sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

Que, los días 25 y 30 de enero de 2013, durante las primeras horas de la mañana, la Secretaria Nacional de Comunicación, presentó a través de la señal nacional de ECUAVISA, en vinculación con la presentación del libro escrito por la Fernando Villavicencio Valencia denominado "Ecuador Made in China", sendas cadenas nacionales "donde se intenta burdamente desvanecer las afirmaciones documentadas contenidas en este libro...".

Que, la cadena referida contiene eufemismos como que el ""petróleo no se entrega en prenda" si no que hay un "intercambio de seguridades", nunca logra afectar el contenido y consistencias de la información presentada por Fernando Villavicencio en este libro."

Que, en su desesperación, la "SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", termina haciendo alusiones de tipo personal relacionadas a negocios privados y lícitos de restaurantes de pizzerías vinculadas con la familia del autor, que no tienen relación alguna con la información del libro.

Que, la segunda cadena del día 30 de enero, se presentó falsamente como el derecho a la réplica contra el alterno en la candidatura a asambleísta nacional por la Unidad Plurinacional listas 15-18, Fernando Villavicencio Valencia, cuando en realidad son ellos quienes pueden exigir el derecho a la réplica en condiciones similares, tal como lo establece el Procedimiento a seguir para el Ejercicio del Derecho a la Réplica durante el Período de Campaña Electoral, dictado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 876 de 22 de enero de 2013.

Que, el señor Fernando Alvarado, como el propio presidente del Consejo Nacional Electoral lo ha reconocido viola la ley electoral, *"Diario Expreso del domingo 21 de enero de 2013 en la entrevista titulada: Alvarado incumple su palabra, dice Paredes."*

Que, estás cadenas nacionales, además de evidenciar el abuso de los recursos públicos del Estado utilizados en su realización, pretenden perjudicar el buen nombre del autor del libro y evidentemente también el de la candidata a asambleísta principal, al haber incluido

referencias a esta candidatura, en el primer caso, con mención expresa, mientras que en el segundo caso, se pretende de forma subliminal generar algún tipo de reacción negativa al incluir, al final de la cadena, una fotografía de ambos candidatos.

Que, el denigrar sus candidaturas en el marco de una cadena, la Secretaría Nacional de Comunicación comete un acto de peculado pues utilizan recursos públicos para atacar a candidatos opositores al régimen y sus candidaturas.

Que, no pueden tolerarse los actos descritos en su denuncia cometidos por el "máximo personero de la SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (SECOM)", señor Fernando Alvarado Espinel que constituyen infracciones electorales, para lo cual cita los artículos 276, 281, 282, del Código de la Democracia.
Que, el artículo 233 de la Constitución de la República "es severa con los funcionarios que incumplan con sus obligaciones y el Art. 257 del Código Penal considera que será responsable de peculado aquel funcionario público que *"...hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo..."*".

Que, las citadas cadenas nacionales implican una afectación a la honra personal tanto de Fernando Villavicencio Valencia, autor del libro, como de la candidata principal Martha Roldós Bucaram, con el claro objeto de desprestigiar sus candidaturas a la Asamblea Nacional por parte de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18.

Que, se ha abusado de los recursos públicos con el claro objeto de perjudicar sus candidaturas a la Asamblea Nacional, situación que se encuentra prohibida por la Constitución de la República en los artículos 115 y 205, así como por el Código de la Democracia en los artículos 203, 205, 275 y 282, por lo que solicitan la suspensión de las acciones u omisiones y la correspondiente sanción dispuesta en el artículo 282 del Código de la Democracia.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, las 15h33, se señaló para el día martes 26 de febrero de 2013, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito, en las que se respetaron las garantías del debido proceso.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por los Denunciantes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

A) Si el Dr. Fernando Alvarado, "como principal directivo de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLCIA DEL ECUADOR (SECOM) ordenó las cadenas televisivas materia de la presente denuncia.

B) Si las cadenas televisivas materia de la presente denuncia constituyen infracción electoral.

a) Si el Dr. Fernando Alvarado, "como principal directivo de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLCIA DEL ECUADOR (SECOM) ordenó las cadenas televisivas materia de la presente denuncia.

De lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento así como de lo que obra en autos, se realizan las siguientes consideraciones:

Que, "*...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue*[1]...", por lo que dentro de este contexto, corresponde a la accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

En el inciso final del acápite Petición Concreta del escrito que contiene la denuncia presentada por los accionantes, señalan "*...solicito a ustedes, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, se sirvan solicitar a la propia SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (SECOM) les remita copias íntegras de los videos que contienen las dos cadenas transmitidas los días 25 y 30 de enero de 2013, transmitidos por ECUAVISA, que hacen referencia los denunciantes.*"

En virtud de lo solicitado, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, las 15h33, este juzgador dentro del considerando sexto, a fin de garantizar los principios de inmediación y concentración, dispuso que se oficie lo pedido por la parte accionante, previniéndole a la misma, en el considerando séptimo que el oficio en mención se encontraba a su disposición

[1] Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE; Sentencia 004-2013-TCE

en la Secretaría Relatoría del despacho, a fin de que sean retirados y tramitados por la interesada.

Conforme consta de la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas 16 del expediente, el auto de fecha 13 de febrero de 2013, las 15h33, fue notificado en los correos electrónicos martharoldos@gmail.com, fevillavi@yahoo.es, y en la casilla contencioso electoral No. 28 pertenecientes a los accionantes. Así mismo, consta la razón de fecha 26 de febrero del 2013, suscrita por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, quien certifica *"Siento por tal que el oficio No. 044-SMM-VP-TCE-2013 de 13 de febrero de 2013, dirigidos al señor Fernando Alvarado Espinel de la Secretaria Nacional de Comunicación, mediante el cual se le comunica el contenido del auto 13 de febrero de 2013 a las 15h33 dictado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral en el que se solicita información requerida por la Ab. Martha Roldós Bucaram y Fernando Villavicencio Valencia, en sus calidades de terceros candidatos principal y alterno a la Asamblea Nacional por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18, hasta la presente fecha, esto es el día de hoy 26 de febrero de dos mil trece, no ha sido retirado de la Secretaría Relatora de este Despacho. La Ab. Martha Roldós Bucaram, compareció el día lunes 25 de febrero de 2013 a las 14h25 a la Relatoría de este Despacho a retirar el oficio mencionado, pero luego desistió y se retiró sin recibir dicho documento."*

Siendo que en materia procesal, corresponde a las partes procesales cumplir las obligaciones, cargas y deberes que les asigna la ley –impulso procesal-, consecuentemente la falta de preocupación y diligencia de los Accionantes, produjo como consecuencia jurídica que no se practique y aporte prueba dentro del proceso.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia, que establece: ***"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días,*** *conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código..."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Revisado el expediente, consta a fojas 7 vta. la razón de recepción suscrita por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de esta despacho, mediante la cual indica *"Siento por tal que le día de hoy miércoles seis de febrero de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, recibo de Secretaría General el expediente signado con el número 089-2013-TCE, en siete fojas."*; por lo que, una vez que la presente causa fue recibida en este Despacho, se siguió el procedimiento prescrito en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia- artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, razón por la cual la supuesta extemporaneidad alegada por lo accionantes no corresponde a la realidad fáctica de los hechos.

Analizada la denuncia, la misma fue presentada en contra del señor Fernando Alvarado Espinel, como "principal directivo de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (SECOM)" por presuntamente haber dispuesto dos cadenas televisivas transmitidas los días 25 y 30 de enero de 2013, que a decir de los recurrente vulneraban normas constitucionales y legales, sin embargo de lo dicho, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la defensa presentó como prueba a su favor un certificado de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito por la Mag. Rosemarie Rosero Chemieux, Directora de Talento Humano de la Presidencia de la República, en la que indica: "*Certifico que el doctor* ***ALVARADO ESPINEL TEODORO FERNANDO*** *con cédula de ciudadanía No. 0908883468-2 presta sus servicios personales en la* ***SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN*** *de la Presidencia de la República en calidad de* ***SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN.*** *El antes mencionado servidor a hecho uso de sus vacaciones anuales a partir del 15 de enero al 14 de febrero* de 2013, por lo que es este período no fungió como Secretario Nacional de Comunicación".

De lo dicho, claramente se evidencia que los hechos denunciados que corresponden a las presuntas cadenas televisivas dispuestas los días 25 y 30 de enero de 2013, no pueden ser atribuidas al Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, toda vez que él mismo se encontraba desde el día 15 de enero al 14 de febrero del presente año en uso de sus vacaciones, motivo por el cual, ésta causa ha sido dirigida en contra de un ilegítimo contradictor, ante lo cual el Tribunal Contencioso Electoral ya ha emitido el correspondiente pronunciamiento y resolución[2], y que se convierte en jurisprudencia que es acogida por este juzgador en la presente causa. Por lo que, en aplicación del principio de obligatoriedad[3] de las formalidades procesales, al no estar presente el presunto sujeto activo al que se le atribuya el presunto cometimiento de la infracción electoral, mal se podría analizar las aseveraciones e imputaciones alegadas y que constan en el literal b) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de la presente sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se desecha la denuncia planteada por la señora Martha Roldós Bucaram y el señor Fernando Villavicencio Valencia, por sus propios derechos y en calidad de terceros candidatos principal y alterno a la Asamblea Nacional por la Unidad Plurinacional de las

[2] Ver Sentencia 034-2012-TCE; 004-2013

[3] Principio de obligatoriedad de las formalidades procesales.- En materia electoral las acciones y recursos se encuentran previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, corresponde tanto a los Jueces Electorales cuanto a las partes procesales acatar y cumplir las disposiciones legales en las formas establecidas, siendo un requisito sustancial en la denuncia la identificación del presunto infractor.

Izquierdas 15-18, en contra del señor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo previo al envío de copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 01 de marzo de 2013

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA